



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0529/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia núm. 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., en contra de la Policía Nacional, en la persona de su ex director general Ney Aldrin Bautista Almonte, general de brigada doctor Mario E. Objío Morales, director regional de la provincia Santo Domingo Norte y general de brigada Ramón E. Ciriaco Núñez, director de Prevención, acciones judiciales interpuestas en contra de la impetrante, así como inejecuciones de decisiones judiciales, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile la presente Acción de Amparo, incoada por la ciudadana Maritza Ruiz Escoto, y la entidad Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., Odalis Ledesma, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales por la notoria improcedencia de la Acción Constitucional incoada, habida cuenta que las denuncias de vulneraciones a derechos fundamentales que invocan tienen origen en acciones judiciales interpuestas en su contra e inejecuciones de decisiones judiciales; de acuerdo a los criterios del Tribunal Constitucional, para lo cual no es posible accionar vía amparo;*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declara el presente proceso exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales;*  
*Tercero: La presente decisión es recurrible en Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional.*

La sentencia recurrida fue entregada al licenciado Víctor Oscar Magallanes mediante constancia de entrega de sentencia de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La señora Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que se revoque la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El recurso fue recibido ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El presente recurso fue notificado a los recurridos el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Aacto número 1658/2019, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional basó su decisión en los motivos siguientes:

*a. Es menester establecer que, a pregunta del tribunal en aplicación de los principios que rigen las acciones constitucionales y el rol oficioso, la accionante una vez cuestionada de cuáles vulneraciones y amenazas de conculcación a sus derechos ha sufrido corroboró que la afectación y amenaza tiene su fundamento en sendas acciones judiciales que han sido incoadas en su contra, en la inejecución de sendas decisiones judiciales a su favor, y especialmente a que en una demandad de la que ha sido objeto por parte de un miembro de la Policía Nacional que se encuentra privado de libertad imputado de sicariato, la cual contiene una advertencia de que será enfrentada en cualquier terreno.*

*b. Que esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha podido constatar que la presente acción constitucional incoada por la señora Maritza Ruiz Escoto, y la entidad Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., deviene en inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en atención a los parámetros de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y reiterados por el máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad —el Tribunal Constitucional—, sobre la facultad del juez ordinario y la notoria improcedencia de acciones de amparo en procura de ejecución de sentencias, cese de efectos de las mismas, entre otros, pues las alegaciones de conculcación y amenaza argüidas en la especie son fruto de la falta de ejecución de decisiones judiciales y la introducción de una demanda en contra de la accionante, lo cual no puede ser objeto de escrutinio vía el amparo.*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que es precedente vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos, lo establecido por nuestro más alto órgano de interpretación y control de la constitucionalidad, al indicar que “(...) las acciones de amparo que buscan resolver, vía el amparo, cuestiones del ámbito del derecho común como resulta la ejecución de una sentencia y el cese de los efectos de embargos y oposiciones deben ser declaradas inadmisibles, por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011)”, es decir que no puede atacarse, por vía del amparo una decisión judicial o sus disposiciones, por lo que se declara inadmisibile la presente acción constitucional en atención a su notoria improcedencia”. [SIC].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia 046-2019-SS-00158, y consecuentemente, que en cuanto al fondo su acción de amparo sea acogida para así obtener la reivindicación de los derechos fundamentales que alega le fueron vulnerados. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*a. Que la Policía Nacional y sus funcionarios policiales establecieron mediante instancia al Tribunal Constitucional, que habían recibido una orden directa del presidente constitucional de no realizar el desalojo del inmueble de que se trata, cuestión que degeneró en que terceros podía demandar y hasta querrellarse en contra de la accionante, acciones temerarias que incluyen hasta miembros de la policía nacional en los actos 704/2019, 1011/2019, 252/2019, 254/2019, sentencias 0316/2018-000149, 036-2019-S-00009, 0314-2019-S-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00086, actuaciones todas de terceros que auspició y promovió la propia Policía Nacional para no cumplir con su sagrado deber de protección ciudadana.

b. *Que la Policía Nacional ha establecido vínculos con terceros testaferros, el Capitán Jesús López González, para endilgarles deudas inexistentes y falsas mediante el acto 70/2019 de fecha 11 de junio de 2019 y embargar sus cuentas en todo el sistema financiero nacional, para obligarla a desistir de su propiedad invadida en la parcela 68-Ref-2 Distrito Catastral 23.*

c. *Que los accionados no han actuado con apego al artículo 39 de la Constitución en sus literales 3) y 4) en su condición de mujer y su estado de vulnerabilidad, que siendo víctimas de terceros, la propia entidad pública que debe protegerla se ha convertido en victimaria en la medida que le niega la protección policial, le embargan sus cuentas personales y empresariales y le imponen demandas temerarias con el único objeto de un bloqueo registral sin fundamento a sus propiedades, como retaliación, por el hecho de haber reclamado ante la justicia su derecho constitucional a la propiedad privada en el artículo 51 de la Constitución en su literal 2), violentando su derecho a la no discriminación por su condición de mujer en estado de vulnerabilidad ante terceros civiles y sus propios miembros policiales.*

d. *La Policía Nacional no cumple con la prestación de la protección policial, con el objetivo de que les vendan los terrenos ocupados por los oficiales policiales y a civiles, propuesta que fue rechazada, por haber sido ejercida en contra de la voluntad del propietario en violación al artículo 40 de la Constitución en su literal 15).*

e. *Que las demandas fundamentadas en afirmaciones falsas de la autoridad pública, que por demás usurpó funciones en la medida que estableció que tenía una autorización del Presidente Constitucional de la República en su escrito en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurso de revisión constitucional de fecha 29 de noviembre de 2019 para no realizar el desalojo y que a consecuencia se originaron el descrito mediante la infamia e injuria de la parcela 68-ref-2 Distrito Catastral 23 en terceras personas (testaferros) que se convirtieron en demandantes y querellantes temerarios motivados por los funcionarios policiales reticentes.*

*f. Que la demanda del capitán Jesús López González en atribuciones de las afectaciones por el embargo retentivo a la Policía Nacional, que según él “le afecta su patrimonio, ha decidido enfrentarlo en el campo que la licenciada Maritza Esther Ruiz Escoto entienda, son pronunciamiento, escrito en manos del abogado que representa al Director de la Policía Nacional, es evidente con una clara intención del capitán Jesús López González, de intimidar, amedrentar, someter, asustar, restringir, reducir su capacidad de actuación legal por temor sin duda a su seguridad individual y su integridad.*

*g. Que la Policía Nacional en la persona de su Director el Mayor General Aldrin Bautista Almonte, General de Brigada Máximo Báez Aybar, General de Brigada Dr. Mario E. Objío Morales, el General de Brigada Ramón E. Ciriaco han violentado derechos fundamentales de la accionante establecidos en nuestra Constitución en los artículos 4, 8, 38, 39, 40, 51, 68, 69.10, 73, 1396, 148, 149 de la Constitución, que se materializan en los hechos punibles en los artículos 10, 123, 126, 127, 128, 129, 186, 191, 198, 234, 235, 336, 336.1 del Código Penal Dominicano, artículos atinentes a su propia ley que regula el organismo núm. 5.1, 5.2, 5.5, 13.5, 14.2 Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional, los artículos que regulan la relación entre los ciudadanos y/o administrados y los funcionarios públicos y su vínculo personal de sus actuaciones en los artículos 58 y 59 de la Ley núm. 107-13 sobre su responsabilidad patrimonial, por lo que la decisión de ese Honorable y más alto Tribunal Constitucional guarda relación estrecha para la solución definitiva del conflicto que durante más de tres años ha soportado la*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*accionante, desde que fue otorgada la orden de protección policial núm. 503 de fecha 3 de agosto del 2016 y que la sentencia a intervenir será vinculante con las sanciones civiles, penales, pecuniarias conminatorias y pecuniarias resarcitorias que deberán decidirse en favor de la accionante por ser un ser humano en estado de indefensión, que por su condición es doblemente vulnerable, primero por su condición de mujer y segundo por su condición de envejeciente, a quien han esclavizado como asalariada para poder sobrevivir, cuando sus victimarios se regocijan del robo, la usurpación de sus propiedades, del abuso de autoridad, de su discriminación, de la intimidación y el ataque frontal a su libertad y justicia social”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante Acto núm. 1658/2019, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificado al abogado de la defensa de la parte recurrida, el depósito del recurso de revisión interpuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, a la fecha, no reposa en el expediente depósito de escrito de defensa alguno por parte del recurrido, Policía Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática del Acto núm. 219, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central reitera al coronel Dionicio A. Eugenio García, enlace entre el abogado del Estado y la Policía Nacional, el otorgamiento de protección policial hecho para expulsar invasores recientes del

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmueble propiedad de la parte accionante, cuya propiedad está amparada en el Certificado de Título núm. 95-14535.

2. Copia Certificada de la Sentencia núm. 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Oficio núm. 522-2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre remisión de instancia de recurso de revisión.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

La razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y su gerente general, señora Maritza Esther Ruiz Escoto, alegan violación a sus derechos fundamentales tales como la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la integridad personal, en razón de haber sido víctima, por más de tres (3) años, por ocupación ilegal en la que participan miembros de la Policía Nacional [específicamente desde el otorgamiento de la orden de protección policial núm. 503, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)]. La parte accionante afirma que dichos miembros de la Policía han ejercido robo, usurpación de propiedades, abuso de autoridad, discriminación, intimidación y ataque frontal a la libertad y justicia social de la accionante. Que en el caso de que se trata, la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, a su entender, viene dada por la inejecución de

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones judiciales y la introducción de una demanda en su contra, por parte de un miembro de la Policía Nacional.

A raíz de lo anterior y en procura de la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y su gerente general, señora Maritza Esther Ruiz Escoto, accionaron en amparo en contra de la Policía Nacional en la persona de su ex director general Ney Aldrin Bautista Almonte, general de brigada doctor Mario E. Objío Morales, director regional de la provincia Santo Domingo Norte y general de brigada Ramón E. Ciriaco Núñez, Director de Prevención.

La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia número 046-2019-SS-EN-00158, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., y su gerente general, Maritza Esther Ruiz Escoto.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Cuestión previa: Solicitud de fusión de expedientes**

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-EN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el recurso de revisión de amparo interpuesto en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SS-SEN-00158, la parte recurrente requiere a este tribunal la fusión de los recursos contenidos en los expedientes números TC-05-2019-0282 y TC-05-2018-0026, por considerar, en ambos, identidad de partes y de objeto, así como por aplicación del principio de economía procesal.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios; siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley número 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-SEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

*Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Sin embargo, el Tribunal Constitucional precisa que en el recurso con el cual se solicita la fusión del presente caso ya fue resuelto por este tribunal mediante Sentencia TC/0050/20, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020); por lo que procede rechazar la solicitud de fusión de que se trata.

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el recurso de revisión resulta admisible, por las razones siguientes:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que de acuerdo a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo ordinario, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

d. Con relación al plazo para interponer el recurso de revisión, debemos precisar lo siguiente:

- En el expediente figura la constancia de entrega de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, al Lic. Víctor Oscar Magallanes, abogado demandante, el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., fue depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- La indicada entrega fue hecha al Lic. Víctor Oscar Magallanes, abogado de los accionantes en amparo, razón por la cual la fecha de la referida entrega no puede considerarse como el punto de inicio del plazo para recurrir, en razón de que la sentencia debe notificarse a persona o a domicilio, requisito que no se cumplió.

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Respecto de esta cuestión el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

- Visto lo anterior, este tribunal constitucional concluye que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa supera el requisito temporal previsto en el artículo 95 de la Ley número 137-11, pues la notificación de sentencia dirigida a quien fuere el representante legal de la accionante en amparo —que actualmente no es el letrado que postula en el presente recurso—, no al justiciable como tal, permite inferir que la decisión impugnada no fue correctamente notificada a la parte recurrente.

e. Precisado lo anterior, corresponde verificar otro requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 100 de la referida ley número 137-11, la admisibilidad del

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

g. El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando no se evidencian violaciones a derechos fundamentales.

En tales condiciones, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto a la forma.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Verificados los aspectos precedentemente descritos del recurso revisión constitucional de decisión de amparo de que se trata, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se abocará a conocer su fondo. Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, la acción constitucional de amparo resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2019-SS-EN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tiene como finalidad la ejecución de decisiones judiciales.

b. El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones por entender que de conformidad con el precedente establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0706/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, las acciones de amparo que buscan resolver vía este recurso se deben a cuestiones del ámbito del derecho común —como es la ejecución de una sentencia y el cese de los efectos de embargos y oposiciones—, por lo que deben ser declaradas notoriamente improcedentes de conformidad con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; al respecto el tribunal estableció en la misma que:

*De los argumentos esgrimidos y el peticorio del señor Ismael Rafael De Peña Rodríguez en la acción de amparo y de la parte recurrente, en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se advierte que el objetivo principal es la ejecución de la Sentencia Civil núm. 00365/15, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), y que se dejen sin efecto los embargos y oposiciones trabados antes del veintidós (22) de mayo de dos mil quince*

---

<sup>1</sup> TC/0003/16, del 19 de enero de 2016; TC/0419/17, del 7 de agosto de 2017; y TC/0320/18, del 3 de septiembre de 2018.

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-EN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(2015), situaciones que no son factibles a través de la acción de amparo, la cual está reservada para conocer de todo acto de omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver, vía el amparo, cuestiones del ámbito del derecho común, -como resulta la ejecución de una sentencia y el cese de los efectos de embargos y oposiciones-, deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

c. La señora Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo en contra de la indicada Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00128, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando que dicho tribunal inobservó las disposiciones constitucionales existentes, relativas a violación a la dignidad humana, al derecho a la igualdad, al derecho a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a la integridad; solicitando la anulación de la sentencia hoy recurrida en revisión, y en consecuencia, que se ordenare el cumplimiento de la Orden de Protección Judicial núm. 219, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), imponiendo en consecuencia, una astreinte a la coalición de funcionarios policiales responsables de la omisión, inobservancia y negativa de ejecución de la orden, interpuesta en contra de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Del mismo modo, la parte recurrente afirma que el tribunal *a-quo* cometió el error de declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por la ciudadana Maritza Ruiz Escoto (...) “Odalys Ledesma”, este último, quien no es accionante en la instancia sometida en la acción constitucional de amparo, lo que constituye una incongruencia en la decisión emitida.

e. En primer lugar, este tribunal constitucional procederá a dar respuesta a la queja manifestada por la parte accionante respecto al error material contenido en la Sentencia núm. 046-2019-SS-00158 y el expediente núm. TC-05-2019-0282, quien después de revisar el contenido de la indicada decisión, ha podido comprobar la existencia del referido error material contenido en el dispositivo de la sentencia, previamente señalado por la recurrente en revisión.

f. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, tras emitir la Resolución TC/0001/15, del primero (1<sup>o</sup>) de diciembre de dos mil quince (2015), en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que

*(...) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

g. De igual modo, el Tribunal Constitucional se refirió al caso particular resuelto mediante la sentencia citada recordando que, a la par de la jurisprudencia asentada, en igual sentido produjo su fallo TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), disponiendo lo siguiente:

*Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...]; y, que una resolución de esta naturaleza no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.*

h. Al respecto, este tribunal verifica que ciertamente en la sentencia recurrida en revisión se deslizó el error puramente material antes señalado, cuando se consignó entre los recurrentes en el dispositivo de la decisión, al señor Odalis Ledesma, quien no forma parte de los accionantes.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. El error material señalado y comprobado por este tribunal constitucional en el texto de la Sentencia núm. 046-2019-SS-00158, no afecta o implica modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido, como tampoco se encuentra incluido como accionante en la instancia correspondiente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata ni en las anteriores instancias, por lo que el mismo no será considerado como tal en el recurso de revisión de amparo que se trata.

j. Como hemos referido precedentemente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por notoria improcedencia, al considerar que las alegaciones de conculcación y amenaza argüidas en el caso son fruto de la falta de ejecución de decisiones judiciales y la introducción de una demanda en contra de la accionante, lo cual no puede ser objeto de escrutinio vía el amparo, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de cuestiones del ámbito del derecho común.

k. En el caso, el acto cuya ejecución se persigue por vía del amparo, y respecto al cual es invocada amenaza a derechos fundamentales, es el Acto número 219, del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central reitera al coronel Dionicio A. Eugenio García, enlace entre el abogado del Estado y la Policía Nacional, el otorgamiento de protección policial hecho para expulsar invasores recientes del inmueble propiedad de la parte accionante, cuya propiedad está amparada en el Certificado de Título núm. 95-14535.

l. Por lo que la disputa se desenvuelve en un escenario donde se alegan afectaciones a derechos fundamentales producto de la negativa de los accionados en ejecutar el Acto núm. 219, a los fines de obtener protección

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial para expulsar a los invasores que ocupan la propiedad de la parte accionante.

m. Ciertamente la decisión recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por tratarse de asuntos propios a legalidad ordinaria o cuestiones de derecho común, es decir, que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan el cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido establecido en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17.

n. En este tenor se comprueba que la Sentencia núm. 046-2019-SS-00158, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a la normativa procesal constitucional y de acuerdo con los precedentes —vinculantes y reiterados— emitidos por este colegiado, por lo cual, de conformidad con las particularidades del caso, este tribunal considera procedente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L. y su gerente general la señora Maritza Esther Ruiz Escoto, contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto el fondo el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S.R.L. y su gerente general la señora Maritza Esther Ruiz Escoto, y a los recurridos, Policía Nacional en la persona de su ex director general Ney Aldrin Bautista Almonte, general de brigada doctor Mario E. Objio Morales, director regional de la provincia Santo Domingo Norte y general de brigada Ramón E. Ciriaco Núñez, director de prevención.

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la señora Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia número 046-2019-SSEN-0158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, con base en el artículo 70.3, de la Ley 137-11, tras considera que las denuncias de vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por la recurrente, tienen su origen en acciones judiciales interpuestas en su contra e inexecuciones de decisiones judiciales.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado constitucional, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, pues la acción de amparo está reservada única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan el cumplimiento de una sentencia, conforme dispone la citada disposición normativa constitucional y de acuerdo con los precedentes —vinculantes y reiterados— emitidos por este colegiado.

3. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, en cuanto a que la acción es inadmisibles, los argumentos de la decisión debieron conducir a establecer que

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cauce procesal para proteger los derechos fundamentales invocados es la existencia de otra vía más efectiva (artículo 70.1 de la Ley 137-11), además, era pertinente que la decisión previera aplicar la figura de la interrupción civil con base en los principios rectores de justicia constitucional y muy especialmente, el artículo 69.1 de la Constitución y los artículos 2244 y siguiente del Código Civil, como veremos más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA: A) LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR EL CAUCE PROCESAL DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y, B) EN LOS ARGUMENTOS DE FONDO COMO CONSECUENCIA DE LA EVENTUAL DECISION DE DECLARAR LA ACCION DE AMPARO INADMISIBLE POR LA EXISTENCIA DE OTRA VIA, DEBIÓ PRESERVARSE AL ACCIONANTE LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA EJERCER EL PROCEDIMIENTO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LA JURISDICCION COMPETENTE.**

**a) Inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía más efectiva.**

4. Para la solución del recurso planteado, este colegiado sostiene:

*j) Como hemos referido precedentemente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por notoria improcedencia, al considerar que las alegaciones de conculcación y amenaza argüidas en el caso son fruto de la falta de ejecución de decisiones judiciales y la introducción de una demanda*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en contra de la accionante, lo cual no puede ser objeto de escrutinio vía el amparo, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de cuestiones del ámbito del derecho común.*

*k) En el caso, el acto cuya ejecución se persigue por vía del amparo, y respecto al cual es invocada amenaza a derechos fundamentales, es el acto número 219 de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, reitera al coronel Dionicio A. Eugenio García, Enlace entre el Abogado del Estado y la Policía Nacional, el otorgamiento de protección policial hecho para expulsar invasores recientes del inmueble propiedad de la parte accionante, cuya propiedad está amparada en el Certificado de Título núm. 95-14535.*

*l) Por lo que, la disputa se desenvuelve en un escenario donde se alegan afectaciones a derechos fundamentales producto de la negativa de los accionados en ejecutar el acto núm. 219 del 14 de marzo de 2019, a los fines de obtener protección judicial para expulsar a los invasores que ocupan la propiedad de la parte accionante.*

*m) Ciertamente la decisión recurrida declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por tratarse de asuntos propios a legalidad ordinaria o cuestiones de derecho común, es decir, que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan el cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido establecido en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/830/17.*

*n) En este tenor se comprueba que la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00158, dictada el 17 de septiembre de 2019 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a la normativa procesal constitucional y de acuerdo con los precedentes —vinculantes y reiterados— emitidos por este colegiado, por lo cual, de conformidad con las particularidades del caso, este tribunal considera procedente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.*

5. Como se observa, la accionante, hoy recurrente, Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., es una persona física que representa una razón social de carácter privado, que accionó en amparo contra un ente de la administración pública, la Policía Nacional, regido por la Ley No. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Ley Orgánica de la Policía Nacional, que alega vulneraciones a sus derechos fundamentales tales como la dignidad, igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica e integridad, por presuntamente haber sido víctima del incumplimiento de la Orden de Protección Policial núm. 503 del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), respecto del desalojo en un inmueble propiedad de la razón social que representa.

6. Por otro lado, para la solución de procesos con igual plano fáctico, el artículo 165.2 de la Constitución le reconoce competencia al tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contencioso administrativo, sin perjuicio de las demás disposiciones legales, para conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridad administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los particulares.

7. Esta ha sido la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos análogos, tales como el resuelto en su Sentencia TC/0045/15, cuando establece que:

*(...) las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida estación gasolinera no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.*

8. Es así, que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cometió a nuestro juicio, un error procesal al prescindir declarar la inadmisibilidad de la acción con base en las disposiciones del citado artículo 165.2 de la Constitución y 70.1 de la ley 137-11, sobre todo por el cauce competencial atribuido al Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, procedía revocar la decisión y decretar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, como ya hemos señalado, tal como dispuso el precedente contenido en la sentencia, TC/0071/13, del 07 de mayo del 2013, epígrafe 10, A, literal m), al establecer lo siguiente:

*“El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.<sup>2</sup>”*

9. Tal como ha precisado este Tribunal en otras ocasiones, “*notoriamente*” *improcedente significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada*<sup>3</sup>”.

10. Cabe destacar, que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva (TC/0182/13), requisito que hemos cumplido en el presente voto, pues he identificado como vía más efectiva e idoneidad la jurisdicción contenciosa administrativa, en particular el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción del orden judicial con atribución para otorgar la tutela que se demanda.

**b) Reserva de interrupción del plazo de prescripción civil para ejercer la acción contenciosa administrativa.**

---

<sup>2</sup>Subrayada para resaltar.

<sup>3</sup>Sentencia TC/0297/14 del 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como hemos apuntado en los antecedentes, en la decisión que nos ocupa, este Tribunal debió preservar a la recurrente el plazo para el ejercicio de la citada vía contencioso administrativa, con el fin de proteger la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69.1 de la Constitución.

12. En un proceso con parecido plano fáctico, esta corporación constitucional mediante Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

*k. El Tribunal Constitucional considera que, por sus características, el recurso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales del amparista. Sin embargo, el plazo para la interposición de dicho recurso es de treinta (30) días contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). En este contexto, suele ocurrir –como resulta en la especie– que el indicado plazo se encuentre ampliamente vencido a la fecha de la emisión de la sentencia de amparo. Esta circunstancia implica que cuando el amparista intente procurar la restitución de su derecho fundamental por la vía contencioso-administrativa, su recurso se encontrará ineluctablemente destinado a la inadmisibilidad por prescripción.*

*l. Estas perspectivas procesales colocan al recurrente en una evidente situación de indefensión, que a su vez se traduce en la imposibilidad de satisfacer el derecho a obtener una respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones,*

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prerrogativa esta última que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna.*

*m. En este orden de ideas, se observa que el legislador no previó ni reguló el efecto que tendría la presentación de la acción de amparo respecto a los plazos de prescripción que atañen a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiere incoar el amparista, en particular, los casos en que el juez de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dictamine como efectiva a la vía ordinaria, en lugar del amparo, respecto a la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.*

*n. Con base en la motivación previamente expuesta, el Tribunal Constitucional estima necesario apelar al principio de su autonomía procesal para crear un remedio en relación con esta situación de imprevisión y oscuridad en la legislación que regula al amparo; medida que se justifica en su rol de supremo garante de la Constitución y de los derechos fundamentales, y guiándose de los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad que consagra el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 en sus numerales 4, 11 y 12, respectivamente. Al efecto, cabe recordar que el principio rector de la supletoriedad dispone que*

*[p]ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

*o. Cabe igualmente destacar en el mismo sentido que el principio de efectividad obliga a este colegiado a “garantizar la efectiva*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”. Y que con este propósito se valdrá de los medios que más idóneamente correspondan a las necesidades específicas de protección frente a cada cuestión planteada, “pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso”. Por su parte, el principio de oficiosidad exige “adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. A su vez, estos dos últimos principios de la justicia constitucional se complementan con las prerrogativas que incumben a la autonomía procesal que ostenta este colegiado, en virtud de los cuales, de acuerdo con la Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional queda facultado i) [...] a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”.*

*p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva —en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

*t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva.*

*u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.*

13. Como se observa, si bien de todos modos, es necesario preservar el plazo procesal al accionante para el ejercicio de la vía señalada en la decisión de este tribunal como vía más efectiva, es necesario incorporar dicha reserva al fallo, en tanto la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), constituye un precedente vinculante o autoprecedente para el propio Tribunal Constitucional.

### **c) El Tribunal Constitucional y el precedente vinculante**

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SSEN-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se abordará el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

15. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

16. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>4</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>5</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional; y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones

---

<sup>4</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>5</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

17. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan, como hemos dicho, motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>6</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes público, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>7</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que*

---

<sup>6</sup> Op.cit. p.27

<sup>7</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2019-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Maritza Esther Ruiz Escoto, gerente general de la razón social Grupo de Ingenieros Consultores, S. R. L., contra la Sentencia número 046-2019-SS-00158, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

21. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

22. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un Sistema Constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procurara la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente, proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este Colegiado, y sobre todo que siga la línea jurisprudencia trazada.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conduce: a) a declarar inadmisibile la acción de amparo por aplicación de la causal establecida en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, puesto que la vía para tutelar los derechos alegadamente conculcados es el Tribunal Superior Administrativo apoderado en materia contencioso-administrativa y, b) que este colegiado de haber fallado declarando inadmisibile la acción por aplicación de artículo 70.1 de la mencionada Ley 137-11, y por igual preservar al accionante la interrupción civil del plazo para acudir a la otra vía efectiva.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**